

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 35 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del autor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

El Sr. Gobernador de Valladolid con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación por parte telegráfico de esta fecha á la una y quince minutos de la madrugada me dice lo que copio: Ya se había definitivamente constituido el Gabinete en esta forma. — Presidente y Guerra, Armero. — Estado y Ultramar, Martínez de la Rosa. — Gracia y Justicia, Casaus. — Hacienda, Mon. — Marina, Dastillo. — Gobernación, M. Bermúdez de Castro y Fomento, Salavarría. — Gobernador de Madrid, el Marqués de Cervera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 27 de Octubre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 25 DE OCTUBRE NÚM. 1.753.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 21 DE OCTUBRE NÚM. 1.751.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

TITULO I.

De las enseñanzas, matriculas, orden y duracion de los estudios, titulos, derechos que estos conllevan y premios.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Fisiología.

Higiene.

Derecho veterinario comercial.

Veterinario legal.

Patología general y especial.

Policia sanitaria.

Terapéutica.

Farmacología.

Arte de recetar.

Obstetricia.

Arte de forjar y herrar.

Medicina operatoria y clinica con aplicacion á los animales domésticos.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 3.º Ademas de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan:

Disecion.

Visecciones.

Clinicas.

Forjado y herrado.

Agricultura aplicada.

Fisica y Química.

Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

Fisica, Química ó Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.

Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Segundo año.

Fisiología.

Higiene.

Tercer año.

Patología general y especial.

Farmacología.

Arte de recetar.

Terapéutica.

Policia sanitaria.

Clinica médica.

Cuarto año.

Patología quirúrgica.

Operaciones y vendajes.

Derecho veterinario comercial.

Arte de forjar y herrar.

Clinica quirúrgica.

Historia crítica de estas ramas.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primer. — Diseciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del Catedrático de primer año.

Segundo. — Visecciones por el alumno, bajo la direccion del Catedrático de segundo año.

Tercero. — Clinicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. — Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les conllevan serán con carácter de interinidad, hasta que puedan procearse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma.

Fisica, Química ó Historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecnia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10.º Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un examen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

de Profesor de Veterinaria de segunda clase satisficó el alumno 1.200 rs. y por el de primera 1.500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales Veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título, pagarán 100 rs. por expedicion y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo periodo de la enseñanza y satisficando 329 rs. Mientras no lo verificaren, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un examen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policia sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en compensacion de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisficieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 rs. |

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verificaren, se limitarán á la curacion del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de

Mayo de 1856 para los albitaires-herradores y los solo albitaires. Ninguno podrá usar nisi dictado que el que su título le concede.

Art. 15. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes a ellas se recibirán mediante exámenes en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el examen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesión, presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento a lo que en la misma se preceptúa. La revalidación se hará en la Escuela de Madrid; y los interesados recibirán el título, según las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan según el título que recibían.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Hereditario con la certificación correspondiente el estado de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, a título de representante ó encargado, presentarse para que se inscriba en ella a ningún cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. También se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le correspondía en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anotén su nombre y número, pero no quedará largo con ella. Al resultado de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y más á las de días alternos cuando la falta fuere de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta 30 en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de su matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs. en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, también en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, según el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposición concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se figurarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquiriran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquín además recibirá del material la gratificación de 2 rs. diarios.

Art. 31. La oposición para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza de enfermero, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á alumnos de los más aventajados del primero en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administración de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, León y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos períodos de la enseñanza. En las demás Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en

cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de disección.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquín.

Séptimo. Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un gabinete de Física.

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de Química.

Un jardín botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del profesorado y su organización.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las catedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente.

Uno con destino á las clínicas y sustitución de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitución de los catedras de los mismos años; desempeñará, además, la Secretaría y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquín; sustituirá además á los Catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 215 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Diseñador encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10,000 reales el de la Escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un Profesor de Lengua cuyas obligaciones estarán en el Reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposición.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provisión de catedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos exámenes de pruebas de curso y de revalidación.

Art. 43. Corresponde al Director: Primero. Procurar el más exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, así como también de las disposiciones que le comunique la superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicación de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitar y extenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 días de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de Disciplina y los exámenes de carrera.

Séptimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que adviertan, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algún Catedrático, al Consejo de Disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Decimotercero. Examinar y autorizar los cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobación.

Decimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligación del Secretario:

Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que éste disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Extender y publicar las actas del Consejo de Disciplina.

Art. 45. Habrá en cada Escuela un conserje encargado de la conservación del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demás dependientes y subalternos; todo con sujeción á las órdenes que reciba del Jefe del establecimiento.

Tendrá además el conserje las obligaciones que se le señalan en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que requirieran las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se expresarán también en el Reglamento interior.

Art. 47. Anunciado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias la oposición á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública en el término de dos meses, contados desde el día en que se publique el anuncio en la Gaceta.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos
Tercero. Haber obtenido el título de
profesor veterinario de primera clase.
Cuarto. Accreditar buena conducta
moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposición
versarán precisamente sobre las materias
que comprendan las asignaturas en que
el agraciado hubiere de servir, y debe-
rán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de los oposicio-
nes serán cinco ó siete, nombrados por
el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direc-
ción general de Instrucción pública de-
signe.

Art. 51. El nombramiento de Presi-
dente y de los Jueces se comunicará
al Rector de la Universidad Central para
que disponga todo lo necesario á fin de
que las oposiciones se verifiquen debida-
mente y en el día que el Presidente se-
ñale.

Art. 52. Antes de que llegue este
día, previo aviso del Presidente, se reu-
nirán los Jueces para instalar la Junta
censoria y tratar del modo de proceder á
los actos del concurso. Se leerá la lista
de los opositores y se examinarán los
documentos que hubiesen presentado,
con el objeto de saber si tienen las cir-
cunstancias que se exigen en la con-
vocatoria: en caso de duda se consultará
al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior ope-
ración, se acordará el día y hora en que
se haya de reunir á los opositores, para
lo cual se fijarán carteles con tres días
de anticipación en los parajes acostum-
brados, publicándose también en el *Diario
de Avisos*.

Art. 54. En dicho día, reunidos los
Jueces en público, se escribirán en cedu-
las los nombres de los opositores y se
introducirán en una urna. Acto contin-
uo el presidente irá sacando estas pa-
peletas, leyendo en alta voz los nombres
que contengan, y se formarán las trinceas
para los ejercicios, reuniéndolos de tres
en tres; según el orden de numeración
en que vayan saliendo. Si el número de
opositores no fuere exactamente divisi-
ble por tres, y sobrasen dos, estos forma-
rán solos una pareja; si sobrasen uno, este
se unirá á los tres anteriores, forma-
ndo con los cuatro dos parejas.

Art. 55. El día y hora en que cada
trincea ó pareja haya de actuar se anun-
ciará con 48 horas de anticipación. Si
media hora después de la señalada no se
presentase el opositor al ejercicio, sin
mediar impedimento, de que deberá dar
aviso oportunamente justificándolo, se
entenderá que renuncia al concurso. Aun
mediando impedimento, nunca se retar-
dará los oposiciones por más tiempo
que el de ocho días, pudiéndose entre-
tonto pasar á los ejercicios de otra trin-
cea ó pareja si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los
ejercicios de oposición, según las asig-
naturas que comprenda la cátedra vacan-
te, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso
escrito en castellano, cuya lectura no ex-
cederá de tres cuartos de hora, ni larará
de media, compuesta en el espacio de 24
horas por cada uno de los opositores, con
reclusión en el punto donde se verifiquen
los actos y completa incomunicación, fa-
cilitándose á todos libros, cama, alimentos
y demas que necesitan, cambiándose de la
incomunicación, para lo cual se adapta-
rán por el Rector de la Universidad ó
por el Director del establecimiento las
disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el
mismo día en que se reúnan los Jueces
para la formación de las trinceas, acor-
dando aquellos diez puntos generales rela-
tivos á la asignatura vacante, los cuales se
escribirán en otras tantas papeletas, que
custodiará el Presidente, y cuyo con-
tenido no podrá ser relevado á nadie. En

el día y hora acordados, reunidos en pú-
blico los Jueces y opositores, se pondrán
en una caja las doce papeletas, y el ope-
sitor más joven de la trincea ó pareja á
quién tocara tomar puntos sacará á la
suerte una, que entregará al Presidente,
y ésta la pasará al Secretario para que la
lea en voz alta. Esta papeleta no podrá
volver á entrar en suerte, y se publicará
por otro punto que acordarán los Jueces.
En seguida el Secretario, dará una copia
de ella á cada contrincante para que for-
me su discurso anotándose la hora, á fin
de que á la misma del día inmediato en-
treguen todos al Presidente su escrito
firmado y cerrado, y firmado también la
cubierta.

Art. 58. Los Jueces señalarán día y
hora para la lectura de cada discurso
por su orden. Llegado que sea el mo-
mento, el Presidente devolverá al ope-
sitor su discurso en los términos que lo
recibió; y verificada que sea la lectura,
le harán los contrincantes las objeciones
que les parezcan por espacio de media
hora cada uno. Sino hubiera más que un
solo contrincante, este las hará por es-
pacio de tres cuartos de hora; y en el
caso de haberse presentado, al curso, un
solo opositor, las objeciones se harán du-
rante la hora ente á por los Jueces. Con-
cluido el ejercicio, se entregará el dis-
curso á estos para que lo examinen y se
una el expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio consis-
tirá en una lección de hora, tal como la
daría el opositor á los alumnos, sobre
un punto de la asignatura vacante, que
elegirá de tres sacados á la suerte. Con
este objeto los Jueces distribuirán anti-
cipadamente en lecciones la materia ó
materias de la asignatura á que corres-
ponde la cátedra vacante, escribiéndolas
en otras tantas cedulas, que conservará
en su poder el Presidente. La papeleta
que fuere elegida no podrá volver á en-
trar en suerte.

Art. 60. Si la cátedra vacante fuere
de anatomía, consistirá el tercer ejercicio
en una preparación anatómica. Si de
patología, en la historia completa de la
enfermedad que padezca uno de los ani-
males existentes en las enfermedades. Y si
de cirugía, en una operación. Los Jueces
formarán con anticipación las pape-
letas correspondientes, y concederán el
tiempo necesario al opositor, el cual en
todos los casos sacará tres puntos para
elegir uno de ellos. Concluida la prepa-
ración, pasará los Jueces y opositores
á la sala de actos; el actuante dirá lo
que se le ofrezca y parecen sobre aquella,
procediéndose en seguida á las argumen-
taciones, pero solo por un cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio consis-
tirá en un examen de preguntas hechas
sacadas á la suerte sobre todas las ma-
terias de la asignatura vacante. Si está
un fuera de demostración, este ejerci-
cio será el tercero. Para verificarlo, los
Jueces del concurso dispondrán é in-
troducirán en una urna con anticipación
conveniente, 30 cuestiones escritas en
otras tantas cedulas. El opositor sacará
una á una hasta 10 lo menos; y leyendo-
las en alta voz, conforme vayan saliendo,
dirá sobre ellas lo que se le ofrezca y
parezca. El acto no podrá durar más de
una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios, los
Jueces tomarán para su uso particular
las notas que les parecieren oportunas
en un pliego que cada uno tendrá pre-
parado al efecto. También tendrán á ma-
no una lista de los libros que cada ope-
sitor hubiere pedido para los diferentes
actos.

Art. 63. Terminada la oposición,
los Jueces del concurso, dentro de tres
días y después de conferenciar entre sí,
harán lo propuesto de los tres más he-
neréticos. Este acto se verificará en los
términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si
luz ó no lugar á hacer la propuesta, y
los Jueces decidirán en votación secreta
por medio de bolas blancas y negras. Ac-
to continuo se procederá á la votación de
los ejercicios, teniendo presente el mé-
rito relativo de los practicados por los
actantes, excluyendo á los que se re-
pueben.

Si la resolución fuere afirmativa, se
procederá al señalamiento del que ha de
ser colocado en primer lugar, para lo
cual el Secretario entregará á cada Juez
el nombre de cada opositor repetido tres
veces, más tres papeletas en blanco. En
segunda se hará la votación comenzando
por el Presidente y terminando por el
Secretario, dándole ó introduciendo en
la urna la papeleta. Hecho esto, el Presi-
dente sacará y leerá todas las papeletas,
que pasará en seguida al Secretario para
que cuente y anote los votos. En el ca-
so de que ningún opositor hubiere saca-
do mayoría absoluta, se procederá á
nueva votación entre los dos más favore-
cidos.

Votado que sea el primer lugar, se
hará lo mismo para el segundo, y luego
para el tercero si hubiere suficiente nú-
mero de opositores con que llenar la
tercera.

El que por cualquier causa no qui-
siera proponer, cederá la papeleta en
blanco, no pudiendo excusarse de pene-
trar en la urna. Cuando no haya más que
un opositor, solo se hará la pregunta de
si ha lugar ó no á proponerlo para la va-
cante; pero si hubiere dos, no dejará
por esto de hacerse la votación para el
segundo lugar como tampoco para el
tercero si fuesen tres los opositores, cu-
yos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resul-
tare en blanco, significará que no hay
propuesta para el lugar que se vota; y se
pasará al siguiente.

En el acto se expresarán los votos
que hubiere, tanto cada opositor; pero
no se hará mención de los restantes,
omitiendo toda calificación de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones
el Tribunal propondrá al Gobierno en
terno, si el número y mérito de los ope-
sitores diere lugar á ello, los que consi-
dere más dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de los
vacantes de Catedráticos de número de
las Escuelas de provincia, se provee-
rán, previo concurso, anunciado con
dos meses de anticipación, y á proposi-
ción del Real Consejo de Instrucción pú-
blica, entre los supernumerarios de la asig-
natura á que pertenecen la vacante, y la
otra tercera parte por rigurosa oposi-
ción.

Art. 66. Si en las vacantes que ocur-
ran en las expresadas Escuelas solicitas
algún Catedrático su traslación, podrá el
Gobierno encargarla, siendo de la
misma asignatura que desempeña, y
oyendo al Real Consejo de Instrucción
pública. En este caso será aplicable la
disposición anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos
de cada tres vacantes que resulten en la
Escuela de Madrid, previo concurso y á
propuesta del Real Consejo de Instruc-
ción pública en Catedráticos propietarios
de las de provincia. La tercera se pro-
veerá en la forma expresada entre los su-
pernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligación de los Cate-
dráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad
á sus respectivas cátedras, y permanecer
en ellas el tiempo señalado, dando par-
te al Director si por enfermedad ó otra
causa legítima no pudiese asistir.

Segundo. Mantener el orden y disci-
plina en las mismas.

Tercero. Ser parte al Director de
las faltas graves de los alumnos, y en
caso necesario prohibirles la asistencia
á clase mientras el Consejo de Disci-
plina no los admita.

una ó el Gobierno en su caso resuelven
sobre su disposición.

Cuarto. Llevar un registro de las
faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la Secretaría el
último día de cada curso la calificación
de los alumnos de su clase, con nota
de las faltas en que hubieren incurrido,
y su juicio sobre la capacidad, aplicación
y aprovechamiento de los mismos.

Sexto. Asistir á los Consejos de Dis-
ciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponden á los supernu-
merarios:

Primero. Suplir á los de número en
ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los
ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los Tri-
bunales de exámenes con iguales dere-
chos que los de número, según la distri-
bución que haga el Jefe del estableci-
miento.

Cuarto. Encargarse de las Bibliote-
cas, Archivos, Gabinete, y Colecciones
que sirvan para la enseñanza en las asig-
naturas de que fueren Ayudantes.

Quinto. Asistir á los Consejos de
estudios con voz consultiva cuando fue-
ren llamados por los mismos, por el Rector
de la Universidad ó Director de la Es-
cuela.

Art. 70. Terminados los exámenes
de fin de curso, los Catedráticos podrán
trasladarse á los puntos que tuvieran por
conveniente sin previa autorización del
Director, aunque dando conocimiento
del lugar de su residencia. Para venir á
la corte ó pasar al extranjero necesitan
licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningún Catedrático podrá
faltar á la clase ni un solo día sin justa
causa, ni ausentarse del punto de su re-
sidencia sin autorización del Jefe de la
Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernu-
merarios encargados de las dependencias
que hayan de permanecer abiertas todo
el año no podrán ausentarse sin previo
permiso del Jefe de la Escuela y sin que
esto haya dispuesto lo conveniente para
la sustitución.

Art. 73. Para el cobro de haberes
en las licencias que obtengan los Cate-
dráticos durante el curso se seguirán las
reglas prescritas en general para los em-
pleados del Ministerio de Fomento. Por
las ausencias en tiempo de vacaciones no
sufrirán descuento alguno. Toda licen-
cia adquirida en el mes de hecho no ha-
brá transcurrido un mes sin haber usado de
ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar
se celebrarán exámenes generales de
prueba de curso. Con 15 días de antici-
pación pasará todos los Catedráticos á
la Secretaría una nota de los alumnos
que bajo cualquier concepto hayan sido
burrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quitan
sujetarse á examen se presentarán en la
Secretaría desde 1.º de Junio á sacar la
correspondiente papeleta, en la que se
pondrá una numeración correlativa y ri-
gurosa, además del número que tengan en
la clase. Pagará 20 rs. por derechos de
examen. Esta papeleta no se entregará
sin que el alumno presente el documento
que acredite haber satisfecho el segundo
plazo de matrícula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados
á examen por el Tribunal, siguiendo el
orden de numeración que espese su res-
pectiva papeleta.

Art. 77. El día 15 de Junio se anun-
ciará para el siguiente los exámenes,
que serán públicos, y las horas en que se
han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á
los Catedráticos de número y supernu-
merarios en Tribunales, de los que se
procurará que forme parte el Catedrático
respectivo, y el que ha de recibir á las
aprobadas el siguiente año igualmente.

siempre que se pueda, estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático más antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático más moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeración de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último día: y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dio en Secretaría: esta la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tuviese en cédula.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo Profesor, el alumno sacará de la prueba das lecciones por cada Juez: si fuesen dos los Catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso suerá mas para la mas duración.

Art. 84. El examinando buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leídas en alta voz principiará el interrogatorio, que será relativo á la lección sacada.

El examen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez sin comunicarse con los demás, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, *sobresaliente, bueno ó suspenso.*

El Secretario del Tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificación. En caso de duda decidirá la opinión del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo examen: y si tampoco consiguesen la aprobación, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes *o in rios* obtendrá en los extraordinarios la nota de *sobresaliente*.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 días de Setiembre, principiendo por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios: se harán por el mismo orden con la diferencia de no poderse obtener la nota de *sobresaliente* y de no haber ya lugar á la *de suspenso*.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamación alguna ni petición de nuevo examen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto ni por la Dirección general de Instrucción pública, ni por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á examen y prueba de estudios

anteriores como no sean de reválido. Si alguno, por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precisión de sufrir el examen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual para resolver, oirá al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser reválido en cualquiera Escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en lo que se piliere el examen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera reválidarse presentará al Director de la Escuela una exposición en que exprese el nombre y apellidos pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificación que justifique este último extremo. El Jefe del establecimiento lo pasará todo á Secretaría para que manifieste lo que consta en el libro de matrículas acerca del interesado: si éste procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y señalada día y hora para el examen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de examen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos; el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señala, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los Jueces sus observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todos las Escuelas para los reválidos de profesores de Veterinaria de segunda clase: ademas en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo período.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que concepte necesario, no continuando los demás si todavía quedare alguno. Esta suspensión se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotarlo en el expediente. El suspenso perderá los derechos de examen.

Art. 101. El Catedrático más antiguo presidirá el Tribunal: el más moderno será el Secretario y extenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedición del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid, 14 de Octubre de 1857. = Aprobado por S. M. = Moyano.

(GACETA DEL 4 DE OCTUBRE, NÚM. 1743.)

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la formación de un inventario que comprenda el valor, renta y situación de toda la propiedad inmueble cuya administración se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Igualmente se formará otro inventario de toda la riqueza mueble que el estado posee, con aplicación á las fabricas, minas y demas establecimientos que directamente administra el referido Ministerio, con expresion del valor y estado de uso en que se hallen.

Art. 3.º La valoración de unas y otras bienes se hará por cálculo prudencial hasta tanto que se disponga su tasación por peritos.

Art. 4.º La época á que se refieren los inventarios será el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.º El capital y productos que dichos inventarios presenten figurarán anualmente en los presupuestos generales del Estado, con expresion de los gastos que origine su administración.

Art. 6.º Todas las operaciones para la formación del inventario inmueble serán de la incumbencia de la Dirección general de Bienes nacionales.

Art. 7.º Las demas Direcciones formarán anualmente el inventario respectivo á cada una de ellas por lo que respecta á su capital mueble, pasándole á la de Bienes nacionales para que redacte el general.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se formarán á la mayor brevedad y se someterán á mi aprobación las oportunas instrucciones para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Dirección general á consecuencia de los perjuicios que irroga el Erario el ostendo de los tejidos de seda bordados á mano, pues sin embargo de tener mayor valor que los lisos, suelen adular algunas veces menos derechos, que éstos. En su vista, y de conformidad con el dictamen de esa Dirección general y de la Junta de Jefes de Administración de la misma, S. M. se ha servido resolver que los tejidos de seda bordados á mano paguen por regla general á su imputación en el reino los mismos derechos que los de su respectiva clase sin bordar, con el aumento de 25 por 100; debiendo disfrutarse los precedentes de Manóla la bonificación que establece el Arancel para todos los casos en el comercio directo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LEON.

Se halla vacante el distrito de escuela de Corbillas de los Oteros por renuncia que de ella ha hecho el profesor Don Florencia Cienfuegos, con la dotacion de 2000 rs. pagados de fondos municipales, casa para vivir, y retribuciones de los niños no pobres que concurren á recibir la enseñanza.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en el término de treinta días á la Secretaría de la Comision, Leon 25 de Octubre de 1857. = Ignacio Mendez de Vigo, Presidente. = Antoni Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia consuetudinaria de Quintana del Castillo.

En 23 de Setiembre último desapareció del pueblo de Castro de este distrito, Andres Magaz Blanco, mudo de 15 años de edad, de poca estatura, pelo rojo, castilargo, ojos pardos, con coma de calenturiento, nariz afilada, de naturaleza débil, es hijo de Maria Magaz vecina del dicho Castro: hay noticias que el doce del corriente se hallaba en el referido en Villaquejada. Se ruega á la Autoridad de este pueblo y demas de la provincia que tan luego como sea habido con la seguridad suficiente le conduzcan á mi disposicion para entregarle á su madre que lamenta la pérdida del hijo que se persuade no volver á hallar. Quintana del Castillo de Cepeda del partido judicial de Astorga 18 de Octubre de 1857. = En ausencia y de orden del Alcalde, Manuel Alvarez, Vice Secretario.

Alcaldia consuetudinaria de Daldaguerras.

Instalada la Junta pericial que há de ocuparse en la formación de riqueza inmueble, cultivo y ganadería sobre que ha de repartirse el cupo de contribucion que se señala á este Ayuntamiento en el año próximo de 1858, y para conseguir la posible exactitud en dicha operacion, cumple á mi deber advertir á todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen bienes radicantes en el término de este municipio de los sujetos á dicha contribucion, la obligacion de dicha contribucion, la obligacion de riqueza arregladas á instrucción, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de diez dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho día sin verificarse los parará el perjuicio que proceda. Lugueros 22 de Octubre de 1857. = El Alcalde, Manuel Orejas Campomanes.

LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 7 de Noviembre de 1857, conste de 18.000 Billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 135.000 pesas en 650 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1... de.....	35.000.
1... de.....	12.000.
1... de.....	8.000.
1... de.....	4.000.
3... de... 1000	3.000.
8... de... 500	4.000.
14... de... 400	4.000.
25... de... 200	5.000.
600... de... 100	60.000.
660.	135.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se expedirán á 25 reales cada uno en las Administraciones de la Realidad desde el día 25 de Octubre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Mariano de Zou.